EXP. N.° 01246-2017-PA/TC
LIMA NORTE
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Francisco Tocto Inga contra la resolución de fojas 151, de fecha 10 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 6 de mayo de 2016, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el juez superior don Manuel Roberto Paredes Dávila, y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Administrativa 823-2014-P-CSJCÑ-PJ, de fecha 4 de noviembre de 2014, que denegó su pedido de traslado definitivo por motivos de salud y de unidad familiar, de Cañete a la ciudad de Lima. Afirma que realiza este desplazamiento que agrava su estado de salud, desde el 28 de mayo de 2014 a la fecha; asimismo, que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no resuelve su recurso de apelación presentado contra la aludida resolución administrativa.

2. Añade que, conforme a la resonancia magnética que se le practicó, padece una enfermedad irreversible que afecta sus rodillas, por lo que debe seguir el tratamiento respectivo en el Hospital Luis Negreiros Vega, que es cercano a su domicilio, en la ciudad de Lima, lugar donde reside conjuntamente con su familia. Alega que con esta actuación se afecta su derecho a la salud, a la vida y otros.

3. El Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Condevilla declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que no se afecta el contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales alegados, de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

4. La Sala superior revisora confirmó la resolución apelada por similares fundamentos y agrega que la solicitud todavía no ha sido resuelta definitivamente por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

5. De la revisión de los autos, se advierte el Informe Médico 34-DC-HIILNC-LNV-RDS-ESSALUD-2016, de fecha 19 de agosto de 2016, emitido por el jefe del Departamento de Cirugía del Hospital II Lima Norte Callao, Luis Negreiros Vega - EsSalud, mediante el cual hace constar que el actor ha sido atendido en múltiples oportunidades por las especialidades de Traumatología y Medicina Física y Rehabilitación de dicho nosocomio, por los diagnósticos siguientes: gonartrosis primaria bilateral, condromalacia de la rótula bilateral, trastornos rótulo femorales bilateral; en el que recomienda *restringir las actividades de alta demanda funcional de rodillas* y continuar las atenciones por los mencionados servicios (folio 142). Asimismo, se aprecia documentación médica adicional referida a las atenciones recibidas por el recurrente en EsSalud, entre 2003 y 2016 (62 a 78).

6. Atendiendo a lo expuesto, en el caso concreto existe la necesidad de tutela urgente derivada de la gravedad de las consecuencias que pudieran generarse pues, conforme se ha alegado en la demanda, se estaría afectando el derecho fundamental a la salud, reconocido en el artículo 7 de la Constitución. Además de ello, respecto a la exigibilidad del agotamiento de la vía previa, debe tenerse presente lo estipulado en el artículo 46, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

7. Por tanto, el Tribunal considera que el rechazo liminar de la demanda, tanto de la apelada como de la recurrida, ha incurrido en error, pues no se han evaluado correctamente los argumentos y medios probatorios presentados por el actor, por lo cual resulta necesario tener presente lo que considere pertinente la parte demandada para poder concluir si los derechos presuntamente vulnerados se afectaron o no.

8. En consecuencia, siendo que el juez constitucional es competente para atender la presente demanda, se ha incurrido en un vicio procesal que corresponde ser subsanado en los términos dispuestos por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debiendo disponerse la nulidad de los actuados desde la etapa en la que dicho vicio se produjo, así como la admisión a trámite de la demanda por el juez de origen y su respectivo traslado a la demandada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría del magistrado Miranda Canales y del magistrado Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 98.

2. **ORDENAR** al juez de origen que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del citado código.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Francisco Tocto Inga contra la resolución de fojas 151, de fecha 10 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 6 de mayo de 2016, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el juez superior don Manuel Roberto Paredes Dávila, y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Administrativa 823-2014-P-CSJCÑ-PJ, de fecha 4 de noviembre de 2014, que denegó su pedido de traslado definitivo por motivos de salud y de unidad familiar, de Cañete a la ciudad de Lima. Afirma que realiza este desplazamiento que agrava su estado de salud, desde el 28 de mayo de 2014 a la fecha; asimismo, que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no resuelve su recurso de apelación presentado contra la aludida resolución administrativa.

2. Añade que, conforme a la resonancia magnética que se le practicó, padece una enfermedad irreversible que afecta sus rodillas, por lo que debe seguir el tratamiento respectivo en el Hospital Luis Negreiros Vega, que es cercano a su domicilio, en la ciudad de Lima, lugar donde reside conjuntamente con su familia. Alega que con esta actuación se afecta su derecho a la salud, a la vida y otros.

3. El Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Condevilla declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que no se afecta el contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales alegados, de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

4. La Sala superior revisora confirmó la resolución apelada por similares fundamentos y agrega que la solicitud todavía no ha sido resuelta definitivamente por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

5. De la revisión de los autos, se advierte el Informe Médico 34-DC-HIILNC-LNV-RDS-ESSALUD-2016, de fecha 19 de agosto de 2016, emitido por el jefe del Departamento de Cirugía del Hospital II Lima Norte Callao, Luis Negreiros Vega - EsSalud, mediante el cual hace constar que el actor ha sido atendido en múltiples

oportunidades por las especialidades de Traumatología y Medicina Física y Rehabilitación de dicho nosocomio, por los diagnósticos siguientes: gonartrosis primaria bilateral, condromalacia de la rótula bilateral, trastornos rótulo femorales bilateral; en el que recomienda *restringir las actividades de alta demanda funcional de rodillas* y continuar las atenciones por los mencionados servicios (folio 142). Asimismo, se aprecia documentación médica adicional referida a las atenciones recibidas por el recurrente en EsSalud, entre 2003 y 2016 (62 a 78).

6. Atendiendo a lo expuesto, en el caso concreto existe la necesidad de tutela urgente derivada de la gravedad de las consecuencias que pudieran generarse pues, conforme se ha alegado en la demanda, se estaría afectando el derecho fundamental a la salud, reconocido en el artículo 7 de la Constitución. Además de ello, respecto a la exigibilidad del agotamiento de la vía previa, debe tenerse presente lo estipulado en el artículo 46, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

7. Por tanto, consideramos que el rechazo liminar de la demanda, tanto de la apelada como de la recurrida, ha incurrido en error, pues no se han evaluado correctamente los argumentos y medios probatorios presentados por el actor, por lo cual resulta necesario tener presente lo que considere pertinente la parte demandada para poder concluir si los derechos presuntamente vulnerados se afectaron o no.

8. En consecuencia, siendo que el juez constitucional es competente para atender la presente demanda, se ha incurrido en un vicio procesal que corresponde ser subsanado en los términos dispuestos por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debiendo disponerse la nulidad de los actuados desde la etapa en la que dicho vicio se produjo, así como la admisión a trámite de la demanda por el juez de origen y su respectivo traslado a la demandada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 98.

2. **ORDENAR** al juez de origen que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del citado código.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01246-2017-PA/TC
LIMA NORTE
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.

4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*[1], y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*[2].

6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

[1] Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

[2] Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01246-2017-PA/TC
LIMA NORTE
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el fundamento 6 de la parte resolutiva del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de "lesión" o "vulneración".

2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie,* es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

3. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL